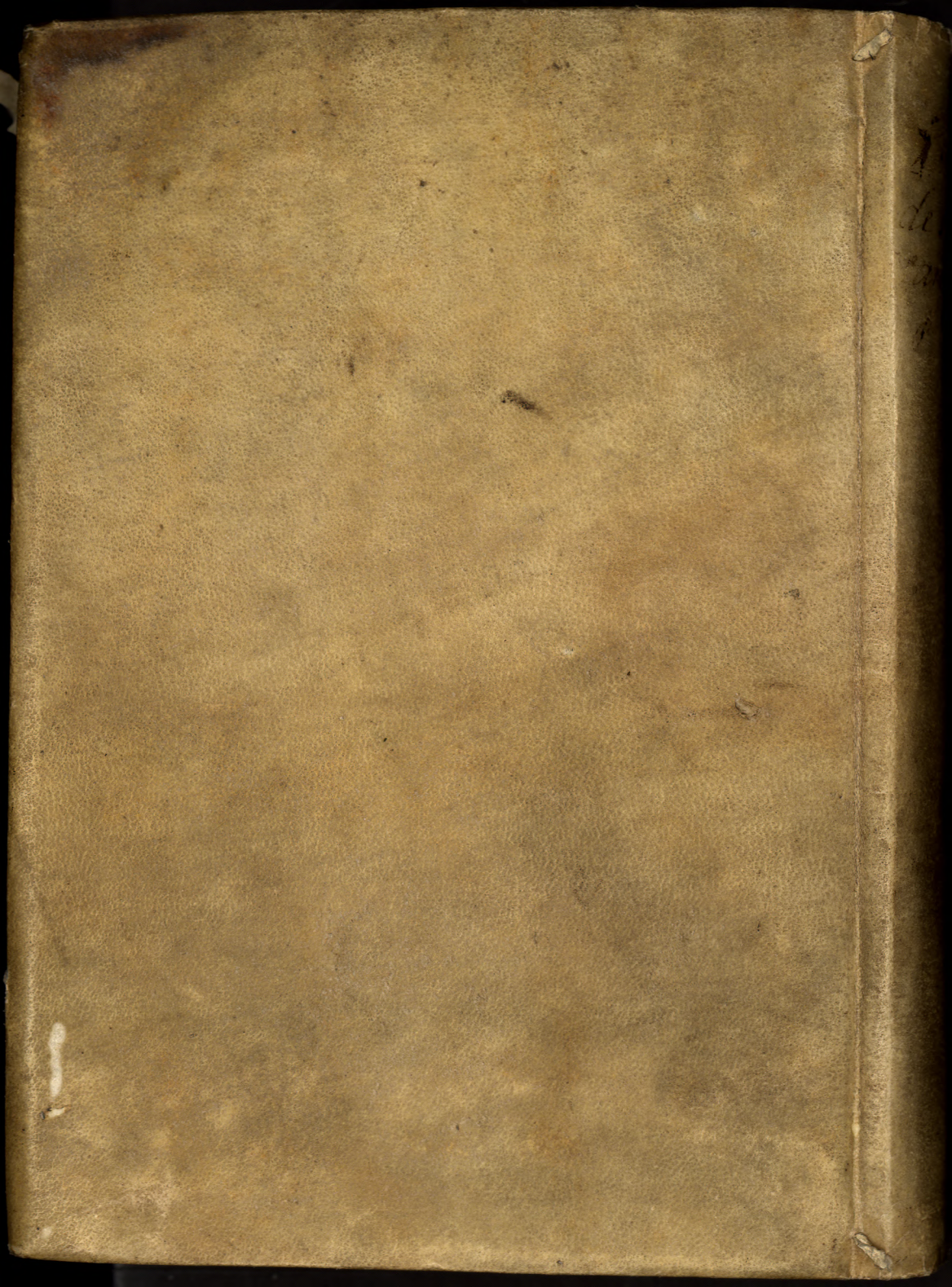


1801

de l'Etat

de l'Etat

de l'Etat



to deliver

to
cut

WY/\$

6/30

275

(LAW)

PRACTICA
DE SUBSTANCIAR
PLEYTO S

EXECUTIVOS, Y ORDINARIOS,
CONFORME AL ESTILO
DE LAS AUDIENCIAS DE MADRID,
CON EXTENSION DE LOS PEDIMENTOS,
Autos, y Diligencias concernientes, è inclusion
de vários Instrumentos, y advertencias
à Procuradores, Escribanos,
y Alguaciles.

ESCRITA

POR DON ANTONIO MARTINEZ SALAZAR,
*Escribano de Cámara de la Real, y Suprema Junta
de Obras, y Bosques, y del Número de Madrid, en
la que vá inserto el Arancel nuevamente aprobado por
el Real, y Supremo Consejo; y que deben observar,
por ahora, los Escribanos de esta Corte, y los de
Provincia, Reales, Procuradores, Alguaciles, y de-
más Subalternos de los dos Juzgados.*

CON PRIVILEGIO.

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.
AÑO DE 1785.

*Se hallará en la Librería de Manuel Hurtado, calle de las
Carretas, Num. 30.*

9.5.7.37
C.5400

DE LAS AGENCIAS DE LA
COMISION DE LOS REINOS
Y DIVERSAS SOCIEDADES
DE VARIAS PARTES DE
LA PENINSULA
ESCRITA
CON TRIVISTO

EN LA IMPRESA DE LA D. N. ...

Se publica en la Libreria de ...



PROLOGO AL LECTOR.

Amigo Lector, bien conozco à lo que me expongo; y reflexiono será motivo de conversacion esta Obra que te ofrezco: Recibela como memoria de mi afecto, y suple con prudencia los defectos que incluye, pues lleva el adorno, y recomendacion de la sincera voluntad con que fio à discretos discursos la cortedad de mis talentos, haciendome cargo, que mucho número de Libros no es superfluo, ni bastante para lo que cada dia se ofrece que escribir, sea en la Facultad que quisieres: porque tendrás experiencia de que el suceso que oy acontece, se refiere puntualmente: al dia siguiente se varía: al tercero se duda; y al quarto no hay memoria de él; y asi, es preciso confieses, que no hay Libro por inútil, ò malo que sea, que no tenga alguna cosa de qué se aproveche el Lector. Yo no espero aplausos, ni elógios, porque estoi desprevenido para ellos, respecto de que mi explicacion no tiene feligrana, ni delicados rasgos; solo se reduce à un estilo pu-
ra-

ramente Castellano , acompañado de un deseo del acierto ; y menos pretendo dár reglas, porque necedad sería intentarlo , à vista de que tú mismo , si mi Compañero en ministerio eres , estarás satisfecho , con experiencias suficientes , de que me confieso el mas inhábil : solo mi intento se dirige à que la práctica que los Individuos del Cabildo Numerario me han enseñado en el modo de substanciar Pleytos executivos , y ordinarios , se manifieste en este Compendio , para luz de los poco versados en dependencias , y dechado de los que sigan por el ministerio ; y asimismo añado algunas advertencias à Escribanos Reales , y Procuradores , con inclusion de algunos Instrumentos que he visto , y se han otorgado ante mí , por parecerme pueden ser conducentes salgan à luz , por no ser de los que comunmente se ofrecen hacer.

Creo que mi rudo ingenio ha de hallar piedad en la claridad del tuyo. Asi lo espero ; y à Dios.



PRIMERA PARTE,

QUE TRATA

DE LAS INSTANCIAS EXECUTIVAS,
 forma de los Pedimentos que deben hacer los
 Procuradores, extension de Autos, y diligen-
 cias, modo de practicarse por los Escribanos
 Reales, hasta la total conclusion,
 y difinicion del Pleyto.



Onstante es, que de los Derechos depende la
 Justicia; y la sabiduria, de las experiencias,
 y sucesos que acaecen. Sentado este princi-
 pio, y teniendo presente lo que tan claro, y
 discretamente, Autores de mi Facultad (à
 quien venero) exponen en asunto de las obligaciones,
 cargos, y circunstancias que ha de tener el Escribano,
 sería ligereza en mí, querer borrar la valentía con que
 están estampados los rasgos de sus caractéres: Dios nues-
 tro Señor nos dé gracia para tomar los documentos que
 en sus Escritos nos exponen; pues creo mui bien, que
 el que lo consiga tendrá el empleo de Escribano por
 profesion, y no como oficio; por lo que en esta prime-
 ra Parte solo me detendré à hacer algunas prevencio-
 nes, de que deben estar advertidos los Procuradores
 Numerarios, para que como Directores principales de los
 Pleytos, logren el cumplir con su oficio, sin que se expe-
 rimente el perjuicio de las Partes, y nulidad de los Autos.

Está prohibido , que ningun Procurador haga Autos , ni dé Petición , sin tener Poder de la Parte , y menos presente Pedimento , firmado de Letrado , que no resida en la Audiencia , y esté examinado , bajo las penas establecidas por Leyes.

Que de los Procesos , y Pleytos que lleven à los Abogados , tomen recibo , y conocimiento , y los vuelvan à los Oficios de Escribanos , y no los saquen del Pueblo sin licencia , bajo las penas impuestas en la Ley que esto previene.

Que no se concierten con las Partes para alargar , ò abreviar las conclusiones , ni reciban cosa alguna por esta razón , so pena de privacion de oficio.

Que no sean Procuradores en Causas profanas , contra Legos , con Juezes Conservadores , y Eclesiásticos , excepto en los casos prevenidos por Derecho , pena de ser habido por infame , destierro , y perdimiento de bienes.

Que no se concierten con los Abogados para percibir parte de el interés que éstos hubieren de llevar en los Pleytos , ò Causas que defendieren , pena de suspension de su oficio , y otras.

Que siendo hijo , hierno , hermano , ò cuñado del Escribano ante quien pendiere qualquier Causa , no pueda ser Procurador de ella.

Que no reciban Pleytos de los Oficios de Escribanos , sino es con la formalidad de contar las hojas , y Piezas.

Que no hagan Pedimentos de Alegacion , sino es los correspondientes à substanciar las Causas.

Que siendo Curador de algun Menor , no puedan comprar cosa alguna de los bienes que à éste pertenezcan , pública , ni secretamente , pena de volverlo , con el quatro tanto.

Estas , y otras prevenciones que se advertirán , en donde el asunto lo pida , deben tener presente los Procuradores , para que con conocimiento procedan à exercer su empleo.

Toda instancia controvertible entre Partes, ò que de Oficio de Justicia se fulmine, deben pasar, y hacerse los Autos ante los Escribanos Públicos, y Numerarios y no ante los Escribanos Notarios de los Reynos, à quienes está limitado el protocolizar en sus Registros, Escrituras de venta, censos, particiones de bienes fundaciones de Vínculos, Patronatos, y otros Instrumentos que causen perpetuidad; por lo qual, y que los mismos Escribanos Reales, y específicamente en esta Corte, son los que practican las diligencias que producen los Autos que se proveen en los Pleytos, para evitar, como acontece: que algunas instancias se hacen ilusorias, causando perjuicio à las Partes por la inteligencia, è interpretacion que se hace en los Autos que proveen los Señores Juezes: tambien se harán algunas advertencias en este asunto, con inclusion del método con que se han de practicar, y escribir las diligencias.

P E D I M E N T O,

QUE DA MOTIVO A PLEITO

executivo, en que se pide reconocimiento de

Cédula, ò Vale, y embargo de bienes

del Deudor.

Fulano, en nombre de Fulano, y en virtud de su Poder, de que presento Copia, ò Testimonio: Digo, que Fulano le es deudor, à mi Parte, de tantos reales vellon, procedidos de empréstito, ò de tal cosa; y para mas seguridad, hizo, y firmó à su favor el Resguardo, ò Vale, que tambien presento: y aunque para la exaccion de esta cantidad he practicado quantas diligencias me han sido posibles, no lo he conseguido: Por lo que suplico à V. md. se sirva haber por presentado el Poder, y Vale, y en su consecuencia, mandar, que el citado Fulano, precediendo la solemnidad del

juramento, conforme à la Ley, y bajo sus penas, declare si la firma que está al pie de el mismo Vale, es suya propia, hecha de su puño, y si es deudor à mi Parte de la cantidad que incluye: y à que lo practique se le apremie; y por lo que confesàre deber, se le embarguen bienes: y en caso de estar negativo, con su citacion, se me reciba informacion, que ofrezco, de la certeza del débito; y en su vista, protexto pedir lo que al derecho de mi Parte convenga: Asi es justicia, &c.

NOTA.

ESTE Pedimento, con los Documentos que nomina, se ha de presentar en uno de los Oficios de Escribanos Numerarios, ò de Provincia, para que haga relacion al Juez, por quien segun lo que provee, y arreglado à la práctica, y estilo de esta Corte, estiende el Escribano el Auto en esta forma.

P E D I M E N T O,
A U T O,

**PARA QUE EL DEUDOR HAGA
el Reconocimiento.**

FUlano, jure, y declare, al tenor de este Pedimento, y reconozca el Vale, que con él se presenta; y à que lo practique, se le apremie, siendo necesario, conforme à derecho; y por la cantidad que confesàre deber, se le embarguen bienes equivalentes, los que se depositen en persona abonada; y estando negativo, se reciba à esta Parte la informacion que ofrece; y hecho, pida la que la convenga; y para la execucion de este Auto, se dá comision à qualquier Alguacil de este Juzgado, y Escribano de su Magestad. El Señor Don Fulano lo mandó tal dia, &c.

NOTA.

POca confusion puede causar à los Escribanos inteligentes el evaugar este Auto: No obstante, advierto, que la palabra de Apremio, conforme à Derecho, se entiende, que siendo Muger, Persona de clase distinguida, Abogado, Caballero, Noble, &c., el apremio no debe ser por prision; pues en este caso, se practica el dexar un Alguacil de Guarda, à costa del deudor, requiriendole, pagará diariamente el salario que el Juez le asignáse; y todo lo debe poner por diligencia el Escribano, en esta forma.

DILIGENCIA

PARA DEXAR UN ALGUACIL
Guarda por vía de Apremio.

EN tal parte, en tal dia, &c. Yo el Escribano, en cumplimiento de lo que se manda en el Auto proveído tal dia, asistido del Alguacil Fulano, y en fuerza de la comision que à los dos se nos confiere, se pasó en busca de Fulano, y estando en su casa-morada, se le requirió haga la declaracion, y reconocimiento que por el mismo Auto se le manda; y enterado de su contexto, dixo le obedecía en todo; pero que no podia cumplir con su tenor, respecto de que el Señor Juez, por quien está proveído, no lo es competente para el conocimiento de sus Causas, por gozar tal fuero; ò exempcion; y habiendole requerido manifestáse, ò exhibiese la Certificacion, ò Documento por donde constaba gozar el referido fuero; respondió el citado Fulano, no la tenía, que se la había perdido, &c. Por la qual, y hasta tanto que hiciese dicha Declaracion, ò presentáse Instrumento que calificáse el goze de la exempcion propuesta, le hice saber, yo el

Escribano , que por vía de apremio quedaba de Guarda en su casa el citado Alguacil ; y le apercibí , que à éste pagaría diariamente el salario que por el Señor Juez se le asignáse ; y con efecto , el mismo Alguacil se quedó de Guarda : Y para que todo conste , se pone por diligencia : Y lo firmó , de que yo el Escribano doy fee.

NOTA.

SI al tiempo de practicar la diligencia manifestáse el deudor alguna Certificacion , Título , ò Documento en que conste el fuero que goza , lo deberá explicar el Escribano así : Qué exhibió una Certificacion , firmada , al parecer , por el Señor Don Fulano , en tal dia , por la que consta , que Fulano es dependiente de tal cosa , y que por esta razon goza de tal fuero ; y que en su vista , se suspendió poner en execucion lo mandado en el citado Auto : Y para que conste , se pone por diligencia ; y lo firmó el Alguacil , &c.

Bien claro se dá à entender en esta diligencia , que quando el demandado exhibe alguna Certificacion del fuero que goza , deben suspender los Ministros la diligencia que ván à practicar , hasta que à instancia de la Parte Actora se mande otra cosa ; pues haciendo lo contrario , sería en detrimento de aquella Jurisdiccion , por donde se puede proceder contra los Ministros por el atentado , como yo lo he visto en mi tiempo : y en el caso de que continúe la Guarda del Alguacil , es obligado el Escribano à pasar todos los dias à casa del demandado , à efecto de hacerle saber subsiste la Guarda , poniendo esta diligencia.

Así como se ha practicado en el caso de la diligencia de la Guarda del Alguacil , se ha practicado en el caso de la diligencia de la declaracion , ó presentacion de instrumentos que calificáse el goze de la exempcion propuesta , le dice saber , yo el Escribano doy fee.

DILIGENCIA,

EN CONTINUACION DE LA GUARDA,
por vía de apremio.

EN tal parte, &c. Yo el Escribano, asistido del Alguacil Fulano, pasé à la casa de Fulano, y habiendo estado con un criado suyo, que dixo llamarse Fulano, y preguntado por su Amo, respondió, no estaba en casa, ò que estaba ausente; por lo que se le encargó, le dixese, subsistía la Guarda que estaba puesta: y con efecto, desde ahora, que son las siete de la mañana, se quedó el referido Alguacil haciendo la citada Guarda: quien lo firmó, de que yo el Escribano doy fee.

NOTA.

Todos los dias, interin permanezca el Apremio, se debe poner esta diligencia con expresion de la hora, para que se sepa los dias naturales que el Alguacil se ha ocupado.

PEDIMENTO

QUE PRESENTA EL ACTOR,
para que se proceda con mayor apremio,
hasta que el deudor declare, como le
está mandado.

Fulano, en nombre de Fulano, digo: Que por Auto de V. md. y à mi Pedimento, está mandado, que Fulano haga declaracion, y reconocimiento de un Vale de tanta cantidad, hecho à favor de mi Parte; y habiendo pasado à practicar la diligencia, dió por

respuesta, no lo podia hacer, respecto de que V. md. no es su Juez competente, por gozar de tal fuero; y no obstante esto, por no haber exhibido à los Ministros Instrumentos que lo califiquen, se le puso un Alguacil de Guarda, por apremio, hasta que cumpliese con lo mandado; y porque desde tal dia subsiste, sin que comparezca à hacer la declaracion el referido Fulano, y que el efugio que quiere tomar, en decir goza fuero, solo es por no satisfacer la deuda, y bejar à mi Parte: Suplico à V. md. se sirva mandar, que por vía de apremio, y hasta que comparezca à hacer la declaracion, se le embarguen sus bienes: Pido justicia, &c.

AUTO,

EN QUE SE MANDAN EMBARGAR
bienes por Apremio.

ATento à lo que expresa este Pedimento, no manifestandose por Fulano Instrumento en que conste gozar del fuero que dice tiene, por vía de apremio, y hasta que cumpla con hacer la declaracion, y reconocimiento que le está mandado en Auto de tal dia, se le embarguen sus bienes, depositandolos en persona abonada: El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

NOTA.

ADviertese, que si la Demanda fuese puesta contra persona de las que no tienen exemption, ò privilegio, se pide, que por apremio se le ponga por detenido en la Carcel pública: lo que es regular mandarse; pues de esta forma se ha experimentado evitar las dilaciones, y perjuicios que se causan con los pretextos de fueros supuestos, y otras excepciones voluntarias que exponen los deudores.

DILIGENCIA,

Y DECLARACION QUE HACE
el Deudor.

EN tal parte, tal dia, &c. Yo el Escribano, en virtud de lo que se manda en el Auto antecedente, requerí à Fulano, que luego incontinenti me exhibiese el Instrumento que tuviese, para verificar el fuero que goza, y tiene propuesto; ò que en su defecto, se pondría en execucion el apremio que el mismo Auto previene; y enterado de su contexto, dixo: No podia prontamente hacer la exhibición; por la qual, con protesta de no perjudicar su fuero, y por redimir la bejacion del apremio, estaba pronto à hacer la Declaracion: Y luego incontinenti, yo el Escribano, usando de mi comision, le recibí juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz: lo hizo en solemne forma, y prometió decir verdad; y socargo de él, dixo: Que la firma que incluye el Vale de tanta cantidad, hecho à favor de Fulano en tal dia, la hizo el que declara de su puño, y la reconoce como suya propia; pero no es deudor de la expresada cantidad, respecto de que tiene otras cuentas, ò inteligencias con Fulano, de que resulta ser deudor éste al que declara de mucha mas porcion, como justificará que esto es la verdad, bajo del juramento fecho, en que se afirmó, ratificó, y lo firmó; y que es de edad de tantos años, de que doy fee.

FORMA DE RECIBIR EL JURAMENTO.

LA forma de recibir el juramento, se practica hacerle en la Cruz de la Vara que tiene el Alguacil; y lo mas regular es, poner la señal de la Cruz el Escribano, y decir: V. md. jura à Dios, y à esta Cruz decir verdad en lo que fuere preguntado? Si asi

lo hiciese, Dios le ayude; y si no, se lo demande: y hecho esto, se proceda à la Declaracion.

N O T A.

Acontece muchas vezes, que habiendo entre el deudor, y el acreedor alguna cuenta, por el mismo deudor se ocurre à poner Demanda por otro Oficio, presentando la misma cuenta, ò con otro motivo, solo à fin de suspender la execucion que el acreedor le vá preparando: y aunque esto suceda, ò el pretender acumulacion de unos Autos à otros, no se debe suspender pedir la execucion en virtud del reconocimiento del Vale, pues se mandará despachar, como lo he experimentado, y se ha executado por los Señores de el Consejo, en instancia que ante mí en los mismos términos se ha controvertido: y no obstante la excepcion que en la Declaracion expone el deudor de que tiene satisfecha la cantidad que se le pide, solo por virtud del reconocimiento del Vale, y su firma, se ha de pedir la execucion, presentando Pedimento en esta forma.

PEDIMENTO DE EXECUCION.

Fulano, en nombre de Fulano, digo: Que à instancia de mi Parte, V. md. por su Auto mandó, que Fulano reconociese un Vale, hecho à mi favor, de tanta cantidad, lo que así ha practicado; y por su Declaracion, que presento, resulta ser suya la firma que incluye el nominado Vale; pero que la cantidad que relaciona no la debe, respecto de que con mi Parte tiene pendientes algunas cuentas, de que resulta serle éste deudor de mayor cantidad; y porque esto es frívolo pretexto, de que se quiere valer, por escusarse de la paga, cuya excepcion la deberá exponer en tiempo competente: Suplico à V. md. que en fuerza del contexto de la citada Declaracion, se sirva expedir Mandamiento de execucion contra la persona, y bienes del nomina-